

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 73678 40 89 001-2018-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO

EJECUTADOS: LUIS EDUARDO CONDE POLOCHE Y OTRO.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia,

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2018 (folios 45 y 46), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante, ordenando la notificación personal a la parte ejecutada.

Desde la última actuación que realizó este juzgado ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada haya mostrado interés en seguir con el trámite del presente proceso.

En este orden de ideas, verificadas las actuaciones que componen el expediente advierte el Despacho que en el presente proceso a la fecha no ha sido posible notificar a la parte ejecutada ni menos proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, por falta de interés de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se procede a decidir al respecto, previos los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del CGP, se encuentra satisfecho dentro del presente expediente al establecer que: “... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes mencionada, en efecto, el expediente estuvo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte actora se hubiere preocupado por realizar los trámites correspondientes para poder continuar con el proceso, por ende, es necesario darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, como en efecto se hará, de conformidad, al numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y su archivo

definitivo, toda vez que el proceso no se puede quedar indefinidamente sin dictar la decisión de fondo que en derecho corresponda y además, las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

No hay lugar a condenar en costas, tal como lo dispone en el numeral 2 del art. 317 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO.- No condenar en costas ni en perjuicios.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión con su publicación en el estado electrónico y comuníquese por secretaría por medio de correo electrónico o cualquier otro mecanismo expedito y eficaz (llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje WhatsApp, entre otros) a las partes y sus apoderados judiciales.

SEXTO.- Archívese el expediente, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**(Firmado electrónicamente)
LUZ MARINA LINARES DIAZ.**

Firmado Por:

**LUZ MARINA LINARES DIAZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fdebd7ef160c9834b417599856776adfcba6cfa885a1
4088cbe778c38c7fe3a**

Documento generado en 17/09/2020 10:30:47 a.m.